

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-40-03-019-2020-00845-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022., el Juzgado procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el gestor judicial de MULTI PUERTAS S.A.S., y JHEYSON ANDRÉS OLARTE RÍOS; así mismo la alzada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante CESAR AUGUSTO, JURLEY DANIELA, JOHAM ANDRÉS SANTOS ANGARITA, MELQUICEDEC SANTOS y LUZ MARY ANGARITA, en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Bogotá D.C.

I ANTECEDENTES:

CESAR AUGUSTO, JURLEY DANIELA, JOHAM ANDRÉS SANTOS ANGARITA, MELQUICEDEC SANTOS y LUZ MARY ANGARITA convocó a juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual a la sociedad MULTI PUERTAS S.A.S., CAJAS FUERTES SEGUTRON LTDA, y JHEYSON ANDRÉS OLARTE RÍOS, para que se hagan las declaraciones invocadas en el respectivo acápite, y que se efectúen las siguientes condenas

A. Que se condene a Cajas Fuertes Segutron Ltda., Multi Puertas S.A.S. y Jheyson Andrés Olarte Ríos a pagar solidariamente a César Augusto Santos Angarita y a sus padres y representantes legales Melquicedec Santos y Luz Mary Angarita la suma de \$3.000.000 correspondiente al daño emergente futuro **B.** Que se

condene a Cajas Fuertes Segutron Ltda., Multi Puertas S.A.S. y Jheyson Andrés Olarte Ríos a pagar solidariamente el daño moral. **C.** Que se condene a Cajas Fuertes Segutron Ltda., Multi Puertas S.A.S. y Jheyson Andrés Olarte Ríos a pagar solidariamente al menor César Augusto Santos Angarita la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño a la vida de relación causado al menor de edad.

Luego, el 27 de enero de 2021 se admitió la demanda, y tras surtirse las diligencias de notificación de la parte demandada, ésta guardo silencio.

Posteriormente, se convocó a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los demandados Multi puertas S.A.S. y Jheyson Andrés Olarte Ríos no comparecieron a la misma, finalmente adelantada la etapa probatoria, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se accede de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

II ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

La alzada subyace en la sentencia de primera instancia exclusivamente en contra de los numerales 3, 4, y 5 frente a la tasación de los perjuicios inmateriales., por parte de la gestora judicial de la parte demandante.

Por su parte el apoderado judicial de MULTI PUERTAS SAS y JHEYSON ANDRES OLARTE RIOS afirma que no se demostró la realización del hecho dañoso de la mencionada parte, sin que se demostrara de manera directa o indirecta los hechos por los que se reclama la indemnización.

III CONSIDERACIONES:

1. Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver, en primer término, el recurso de apelación presentada por la parte demandada, se analizará lo relacionado con los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, en la medida que la alzada se centra en la configuración de los

elementos de la acción, en especial que no se encuentra demostrado la partición de los demandados en el daño generado a los demandantes, veamos:

El *petitum* de la demanda se enmarca, entonces, dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “**la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.**”

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana, que a saber son:

- a) El daño padecido,
- b) La culpa del autor del daño, y,
- c) La relación de causalidad entre ésta y aquél.

Así las cosas, se procede con el estudio de los elementos que edifican la responsabilidad extracontractual o aquiliana, encontrando que como bien lo dijo la falladora de primera instancia, del recaudo probatorio se demostraron los tres elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Del **daño padecido**, se logró establecer a través de los interrogatorios de parte, historia clínica, pruebas de orden documental y fotografías anexas a la demanda, el accidente padecido por el demandante CESAR AUGUSTO SANTOS ANGARITA el día 25 de abril de 2019 en la Carrera 69 # 68 – 44 de la ciudad de Bogotá D. C.

De la **culpa del autor del daño**, se constató que en efecto la parte demandada, no cumplió con su deber de cuidado al desarrollar las actividades comerciales de las sociedades demandadas, en especial la de manipular y transportar las láminas de aluminio que se encontraban en el lugar de los hechos, y como se demostró dicha actividad se estaba ejerciendo en la vía pública de la zona, sin tener los protocolos mínimos de seguridad y señalización para prevenir a los transeúntes del espacio público sobre dicha actividad.

Es claro que dicho actuar generó el daño ocasionado a la parte demandante CESAR AUGUSTO SANTOS ANGARITA, y es que adicionalmente de los elementos probatorios indicados anteriormente, los demandados no contestaron la demanda, por medio de la que pudieron oponerse a las manifestaciones de los demandantes, por lo que dicho actuar procesal genera la aplicación de lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, a saber dicha normal procesal señala **“ La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

Adicional a lo anterior, la renuencia de la parte demandada MULTI PUERTAS SAS y JHEYSON ANDRES OLARTE RIOS a comparecer a la audiencia inicial a absolver los respectivos interrogatorios de parte y las demás etapas de la audiencia inicial, impone de igual forma la sanción procesal que contempla el numeral 4° del artículo 372 que a su tenor literal dispone: **“La inasistencia injustificada hará presumir cierto los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de prueba de confesión; la del demandado hará í resumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”**

La **relación entre el daño y la culpa**, se tiene demostrado que la falta de deber de cuidado de la parte demandada en la manipulación y transporte de las láminas de aluminio afectaron parte del rostro del demandante CESAR AUGUSTO SANTOS ANGARITA, las mismas no se encontraban al interior de las instalaciones de la demandada CAJAS FUERTES SEGUTRON LTDA, por el contrario, se encontraban junto con MULTI PUERTAS SAS y JHEYSON ANDRES OLARTE RIOS ocupando el espacio público, sin los mínimos requisitos de seguridad y señalización, y es que sobre este asunto, nótese que no se aportó un medio probatorio que así lo desmintiera; aunado se deberá memorar nuevamente la aplicación de la presunción de tener ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Puestas, así las cosas, como bien lo analizó ampliamente la juzgadora

de primera instancia, se encuentran acreditados los elementos que estructura la acción, por lo que la apelación de la parte demandada, no tiene vocación de prosperidad, aunado de considerarse totalmente extemporánea la argumentación, si se tiene en cuenta que no hubo contestación a la demanda ni formulación de excepciones, etapa en la que debió ponerse de relieve todo lo referente al hecho culposo y al nexo de causalidad, de suerte que no puede convertirse la segunda instancia en la oportunidad de esgrimirse las causales de defensa que por inercia del extremo pasivo no fueron formuladas en el término de traslado.

2. Estudiados los elementos de la acción, y configurados cada uno de ellos, se pasará en segundo término al estudio del reparo presentado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la indebida valoración probatoria, que en su sentir generó una equivocada tasación de los perjuicios morales y daño a la vida de relación, sobre este aspecto, encuentra esta Juzgadora, que no existe una indebida valoración probatoria, si se tiene en cuenta que, de las actuaciones desplegadas en el trámite de primera instancia, fueron tenidos en cuenta los medios probatorios presentados por la parte demandante tales como las documentales, interrogatorios de parte, declaración de tercero, exhibición de documentos, como se pasará a explicar más adelante, por lo que el reconocimiento de los perjuicios efectuado es acorde con lo probado en el proceso por parte del extremo actor.

Ahora, frente al daño moral y al daño a la vida de relación, La jurisprudencia tiene decantado:

“Ciertamente la Corte ha considerado que el daño moral subjetivo, aquél que padece la víctima a consecuencia de una dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces se ha inclinado por considerar, siguiendo a Ripert y Josserand y no sin razón, que el reconocimiento del daño moral subjetivo implica una sanción o forma de espisar la falta de quien lo infligió (LXXII, 325, CXLVIII, 251) al paso que en otras oportunidades ha dispuesto, acorde con el carácter indemnizatorio y reparador de la Responsabilidad Civil en contraposición de la Penal, que tal reconocimiento del daño moral debe procurar mitigar ese dolor, a modo de resarcimiento.

“Pero sea lo uno o lo otro, lo cierto es que paralelo a la predicada indeterminación de la cuantía del daño moral, se ha dicho en forma reiterada que la fijación de ese quantum es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación. En efecto, se enfrenta el juez ante el hecho irrefragable de no poder medir el dolor que una persona determinada sufre por la muerte de su padre o de su esposo, en vista de que inimaginables factores psicológicos y espacio temporales entran en juego. Por esa razón, no es aceptable considerar que, de allí, de ser imponderable el daño moral, pueda salir la demostración de una violación a la ley sustancial por haber un juez considerado el ‘precio del dolor’ en una suma que, para otro, trátase del recurrente o de la Corte, resulte excesiva.

“Pero la anterior posición, como en general ocurre en todas las dimensiones del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que, por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro. Por eso, debe advertirse que la Corte, cuando fija de manera periódica un valor tope al daño moral no ha pretendido que tal cuantía límite sea una talanquera para los jueces, que, a modo de norma sustancial, los obligue. Se trata sólo de pautas que de cuando en cuando ha venido dando con el fin de facilitar la tarea de los juzgadores”¹

Por su parte respecto al daño a la vida de relación, la jurisprudencia de la Corte, indican que se deben tener en cuenta las siguientes características, a saber son: ***“a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles***

¹ Cas. Civ. 17 de agosto de 2001, expediente 6492.

de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos” .

Bajo tales apuntalamientos jurisprudenciales, se tiene que el daño puramente moral en sus diferentes modalidades es indemnizable, y su reparación solo se abre paso cuando concurren ciertos requisitos que evidencien la necesidad de resarcir el daño. No cualquier molestia, disgusto, o preocupación de la vida cotidiana puede enmarcarse dentro del concepto de daño moral reparable, dado que una lesión que produjera tales sentimientos solo podría ser valorada por el afectado en tanto que no repercute en el aspecto exterior y no llega a aquel *mínimum ético* que el derecho está llamado a proteger.

Dicho lo anterior, encuentra esta Juzgadora que los salarios reconocidos por la Jueza de primera instancia corresponden al análisis probatorio recaudado en conjunto, en la medida que, si se verifican las pruebas practicadas en esa instancia, las mismas fueron valoradas de forma íntegra y conjunta, tratándose:

a) Pruebas documentales, se puede extraer que las mismas lograron determinar la atención médica recibida por el menor, la lesión causada, y el daño visiblemente generado, con las fotografías aportadas, la historia clínica y el informe proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

b) Interrogatorios de partes, tenemos que el menor no absolvió declaración de parte, por el contrario, sus progenitores y hermanos, manifestaron sobre la forma en que ocurrió el accidente, que pasó luego del accidente, las afectaciones físicas y emocionales que presentó el menor, y como esta situación generó angustia en los demandantes.

c) Declaración de los testigos, se centran en determinar la relación del menor con su núcleo familiar, y las actividades que desarrollaba para la época de los hechos; de igual manera, la forma en que funcionaba la sociedad demandada, y como se manipulaba la lámina de acero.

d) Exhibición de documentos, se encuentra que la misma no fue atendida de forma total por los demandados al manifestar que no existía cámaras de vigilancia, y las facturas determinaron la relación contractual de los demandados para la época del daño generado.

Analizadas las pruebas, se concluye que las mismas fueron tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia de instancia, y que se perfilaron a establecer como ocurrió el accidente sufrido por el demandante menor de edad, sobre la falta de señalización por parte de los demandados al momento de manipular y transitar las láminas de aceros, de la afectación que vivió el menor, y las actividades que dejó de realizar producto del accidente.

Y es que sobre la indebida valoración que se reclama en esta instancia, encuentra esta Juzgadora que no se aportó una prueba útil para reconocer los perjuicios en un monto superior a los determinados en primera instancia, pues no aparece recaudada prueba como por ejemplo un dictamen pericial, o un testimonio técnico, entre otras, que permita exteriorizar las experiencias emocionales traumáticas que pudo ocasionar el daño, y es que como se avizoró anteriormente no se trata solo de manifestar que se sufrió con el accidente, se entiende que ese tipo de hechos genera una angustia, pero el daño moral incluye factores psicológicos y emocionales más allá de lo común que se describieron, nótese que de los interrogatorios de parte solo se estableció el daño que sufrió el menor, y como el mismo afectó las actividades diarias y cotidianas, indicándose que todas las tardes salía al parque, que se encontraba en una escuela de futbol, y que producto del accidente, dicha rutina se vio interrumpida, (factor temporal) amen de las molestias físicas presentadas, sensibilidad en la zona, que no podía comer (masticar) bien, y que como consecuencia del daño se le debe practicar cirugía para quitar la cicatriz; situaciones las anteriores y que en conjunto permiten concluir que las pruebas

practicadas fueron debidamente valoradas por el Juzgado de primera instancia, contrario a lo expuesto por la apelante.

3. Bajo el anterior estudio de las pruebas aportadas al trámite de primera instancia, se pasará a explicar la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia objeto de apelación.

De la demanda, tenemos que como perjuicios morales como pretensión se solicitó el reconocimiento de 20 salarios mínimos legales vigentes para los demandantes César Augusto Santos Angarita, Luz Mary Angarita Pedraza y Melquicedec Santos, frente a Jurley Daniela Santos Angarita y Johan Andrés Santos Angarita se solicitó como perjuicio el valor de 10 salarios mínimos legales vigentes.

En cuanto al daño a la vida de relación se pidió el reconocimiento de 20 salarios mínimos legales vigentes para el demandante César Augusto Santos Angarita.

Según la Sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, cuando una persona sufre lesiones en su integridad, se presume que el lesionado, los cónyuges o compañeros permanentes y los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad, sufren un daño moral, el cual será objeto de reparación pecuniaria dependiendo su tasación del grado de consanguinidad o relación de afectividad y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió la víctima directa a causa del hecho dañino. Para efectos de su tasación, se presenta a continuación la tabla de liquidación del daño moral por lesiones que creó el Consejo de Estado en la sentencia ya citada:

Tabla 2. Reparación del daño moral en caso de lesión

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Dicho lo anterior, se tiene que en este caso la suma ordenada en la sentencia de primera instancia, se encuentra dentro de los parámetros dispuestos por la jurisprudencia, sin que exista algún medio de juicio probatorio que amerite un reconocimiento mayor, amén que, tampoco se efectuó un reconocimiento menor al reseñado en la anterior disposición jurisprudencial, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y ante la ausencia de pruebas adicionales que determinen por vía de ejemplo una secuela permanente que no pueda corregirse con la cirugía que entre otras cosas su costo se reconoció como daño emergente futuro, por lo que, se confirmará la decisión respecto al daño moral y daño a la vida en relación reconocido al demandante CESAR AUGUSTO SANTOS ANGARITA.

4. Respecto a los demás demandantes, la tasación efectuada por la Juez a-quo por el concepto de daño moral, se mantendrá en su integridad, puesto que las pruebas no fueron perfiladas a demostrar un daño mayor al tasado en primera instancia y ocasionado a los progenitores del menor y sus hermanos, a tal determinación se arriba, si se tiene en cuenta que, con los interrogatorios de parte de cada uno de los demandantes, se estableció la forma en que ocurrió el accidente, la afectación física que presentó el menor, pero en lo tendiente a demostrar la afectación de cada uno de los sujetos procesales no se precisó, es decir, no se exteriorización con los interrogatorios las experiencias emocionales que padecieron, algún tipo de afectación diferente a la común que alterara su diario vivir y la obstaculización en el desarrollo de sus actividades diarias y persistencia en ello, que amerite que en esta instancia deba modificar el valor reconocido por concepto de daño moral.

Conclusión: De la discusión de la parte demandante, se determina que los medios aportados al proceso fueron debidamente valorados, pruebas que fueron suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda en los términos dispuestos por el *a quo*, y es que, sobre este aspecto, se memora que la valoración es subjetiva al fallador conforme a las reglas de la sana crítica y experiencia, además de la aplicación de los parámetros jurisprudenciales, y esta Juzgadora comparte los argumentos y montos señalados, concluyendo que los reparos presentados no tienen fuerza para revocar o modificar la decisión apelada.

4. En cuanto a los reparos que fueran presentados por el gestor judicial de MULTI PUERTAS SAS y JHEYSON ANDRES OLARTE RIOS, en el que argumenta que no se demostró la realización del hecho dañoso de la mencionada parte, sin que se demostrara de manera directa o indirecta los hechos por los que se reclama la indemnización.

Basta con decir, que para esta juzgadora, se torna tardía la intervención en tal sentido como se anunció en líneas precedentes, si se tiene en cuenta que siendo notificados los demandados en debida forma, conociendo de la demanda, la parte pasiva guardó silencio, y no contestó la misma ni propuso medio exceptivo alguno, advirtiendo como lo contempla el artículo 97 del Código General², se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; de igual forma, se valora la inasistencia del comentado sujeto procesal a la audiencia inicial que trata el artículo 372 *ibidem*³, quien debía comparecer, sin que de forma oportuna excusara su inasistencia, omisión que contrae consigo una sanción procesal

² La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

³ Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)

como se indicó en líneas precedentes, tampoco se aportó un material probatorio que lograra refutar las pruebas y afirmaciones de los demandantes.

En cuanto a la solicitud presentada en el escrito de sustentación que se declaren probadas las excepciones de fondo, es de memorarse y como ya indicó en el párrafo anterior, la parte demandada no contestó la demanda, por lo que dicha solicitud resulta impertinente al no haberse presentado medio exceptivo alguno.

Finalmente, habrá de memorarse el análisis que se efectuó en esta instancia, frente a los requisitos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, resultando palmario que los reparos presentados por la parte demandada no tienen vocación de prosperidad.

Deviene de lo expuesto, que la providencia apelada habrá de ser confirmada, por las razones que con anterioridad se reseñaron, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas, y toda vez que ambas apelaciones no tuvieron vocación de prosperidad.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 10/02/2023

Notificado por anotación en

ESTADO No. 020 de esta misma

fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed0314cfe30becbabde6cb8cde5b13f3b1c61a27ba1463c64c1689744b337e**

Documento generado en 08/02/2023 07:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-044-2021-00793-01

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el pasado 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de esta ciudad.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo de la norma mencionada, **“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”**. Vencido este término y de aquel que debe contabilizarse para la parte no apelante, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 020____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6578d709717cc557dddf50d4d2fbf4bda9d5f195677eb6a5de0cb721c3486fae**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00374- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 23 de enero de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, importa preciar que el art. 414 del C.G.P. dispone:

“DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.”

A su turno, el inciso sexto del art. 411 del C.G.P. dispone: **“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”**

De tal modo, que no se asiste razón al profesional del derecho, pues en sentido contrario, la forma en cómo se determinó el valor que debe ser consignado,

atiende al pronunciamiento que se emitió sobre mejoras, en tanto que lo que se pretende precisamente es que se materialice este derecho que ya le fue reconocido a la demandada, se recuerda en proporción a su porcentaje, pues la resta y suma que se hacen respecto del 50% del avalúo conlleva a que al momento de cancelar el valor del bien se pueda descontar de forma correcta la suma por concepto de las mejoras que ya le fueron reconocidas a la demandada en proporción a sus derechos.

Y es que el hecho de que el avalúo, esto es \$422.775.000 pudiese comprender los arreglos que la parte demandada alegó como mejoras, no es óbice para cercenar su derecho ya adquirido, máxime cuando tampoco resulta del todo cierta la afirmación que hace el togado respecto de que el avalúo comprenda la totalidad de la suma que fue reconocida como mejoras, amén que se memora que aquellas también están comprendidas por el pago de impuestos.

Luego entonces, no resulta viable deducir que el valor que deba ser consignado sea la mitad del avalúo, en tanto que, aun cuando este comprenda los arreglos alegados como mejoras, ello no es impedimento para que se le cancele el valor de estas a la demandada, lo cual si se vería frustrado al aceptar que se deba realizar la consignación en la forma propuesta.

Es más, mírese que, en todo caso, sin lugar a dudas, si se consignara la mitad del avalúo, al momento de hacerse la distribución se tendría que ordenar la devolución de la suma reconocida por mejoras a la demandada, lo cual se convierte en un trámite innecesario, en la medida que con el ejercicio del derecho de compra y mediante la operación que se efectuó se puede reconocer de una vez el valor de las mejoras, logrando así una mayor celeridad del proceso y evitando trámites incensarios.

En ese orden, no se revocará el auto atacado y se negará la concesión de la alzada, como quiera que la situación en debate no se encuentra contenida en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial como susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 23 de enero de 2023, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada, por las razones anotadas en precedencia.

Por secretaría contabilícese el término otorgado en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10/02 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 020 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c6a1971b01a9d7d3ea4be3e3ae6331a47531bd4bbdad36709c85f400c9c83**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00343-00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S.

FUNDAMENTOS

En síntesis, la defensa se soporta en “**LA FALTA DE COMPETENCIA**”, edificada en que la cuantía de este asunto no se enmarca en la mayor.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como las propuestas se encuentran allí enlistadas, se abre paso su estudio.

Pues bien, sabido es que la competencia es la regla que asigna un determinado asunto a un Juez en particular, ello de cara a los factores que la componen, estos son, funcional, territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad.

Así, se tiene que el cano 26 del C.G.P. preve para lo que aquí interesa que “*La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”

A su turno el art. 25 de la misma obra procesal, enseña que:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Desde tal óptica al revisar la demanda, se tiene que la sumatoria de los cánones de arrendamiento e IVA solicitados ascienden a la suma de \$152.224.800 aunado al valor de \$ 6.800.000 por concepto de clausula penal para un total de \$159.024.800, valor que a la luz del art. 26 ib, es el que determina la cuantía del proceso.

Así tenemos, que como para el 2022, fecha en que se presentó la demanda, el salario mínimo ascendía a \$1.000.000, la mayor cuantía aplica para pretensiones superiores a \$150.000.000, por lo que evidentemente este asunto se enmarca dentro de esta máxima.

Y que no se diga que el haberse librado mandamiento de pago por un monto menor o alegarse el pago parcial de la obligación, tenga la virtualidad de cambiar la anterior conclusión, toda vez que la norma en comento es clara al indicar que son las pretensiones de la demanda las que determinan la cuantía de los asuntos, más no otro factor, como lo pretende hacer ver el togado.

En ese orden, se declarará no probada la defensa liminar bajo estudio y se impondrá la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de -\$300.000-. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (3),

Cdo 3

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10/02 de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 020 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a19799bdc74ebea8675d08caa76227c30e731ff67c72f385de834c0aec3c39**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00004- 00

Se tiene notificado al extremo demandado INVERSIONES CEDIEL GOMEZ S.A.S. y AMPARO CEDIEL GOMEZ en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Para lo anterior se advierte que a voces del citado precepto 292 “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, luego entonces, cuando se realiza la notificación bajo esta normatividad solo se hace necesario que se acompañe la providencia a notificar.

Ahora bien, como quiera que estando dentro de los tres días que alude el canon 318 del C.G.P., se allegó recurso de reposición por la apoderada que dice representar a la pasiva, empero, sin allegar el poder conferido, se le **REQUIERE** a dicho extremo para que en el término de 5 días allegue el poder respectivo el cual desde ya se advierte debe cumplir con las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho, previniendo para ello que el actor recorrió el traslado del mentado recurso.

Por lo demás, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatorio del BANCO DE OCCIDENTE en la suma de \$ 69.804.054.0.** Esta decisión se notifica por estado, como quiera que la parte demandada ya se encuentra notificada.

Se reconoce al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del citado FONDO en los términos y para los fines del poder conferido.

En última instancia, compártase el link del expediente a los correos info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com .

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10/02/ 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>020</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c867661ef6196bc7a73753da2fe697807845eba89617ea183ed0f4411eb5d1f**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00343-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho en representación del demandado PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S. en contra del mandamiento de pago adiado 18 de agosto de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, sabido es que toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**¹.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

¹ T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades líquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta².

Dilucidado lo anterior, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar **los defectos formales** que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Desde tal perspectiva, se tiene que la censura propuesta por la pasiva, esto es el pago que alude, sin asomo de duda, constituye una excepción de mérito que debe ser resuelta al momento de proferirse la sentencia, contando con los elementos de juicio correspondientes, pues en esta etapa resultaría prematuro declarar la improcedencia de la ejecución en los términos y cuantía solicitada por la parte actora, ya que para arribar a dicha determinación deben surtirse y practicarse todos los medios probatorios posibles, etapa que aun no ha llegado siquiera a su decreto.

Por lo demás, cabe precisar que por lo menos en principio, al observarse el contenido del contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial No. 17817, se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G. en tanto que se puede identificar una obligación a favor de la parte demandante como arrendataria y a cargo del demandado como arrendatario, lo cual en línea de principio permitió que se librara la orden de pago, sin perjuicio se itera que las circunstancias expuestas se deban estudiar al momento de decidirse la instancia, evento en el cual puede o no acontecer que se determine la inviabilidad de la ejecución.

² Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10/02</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>020</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f14edf07138d5bfc90f36ec9f419fb52e51f9a8d6f12b0bfd8229c4feb2883**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00343-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S. se notificó por conducta concluyente – *art. 301 del C.G.P.*- , de conformidad al poder otorgado, quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y excepción previa, acreditando, conforme al párrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, su envío al correo electrónico del abogado actor. Medios que por celeridad procesal se resuelven en autos separados.

En consecuencia, se reconoce al abogado CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO como apoderado de dicho extremo en los términos y para los fines del poder conferido. Secretaria contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda y remita de inmediato el link del presente proceso a dicho togado.

Por lo demás, se aclara que no es plausible tener notificado al citado demandado bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron las respectivas notificaciones que permitan verificar su veracidad e idoneidad.

NOTIFÍQUESE (3),

Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>10/02</u> <u>2023</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>020</u> de esta misma fecha
La Secretaria,

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5866f57d0da2c3a798079e8912747ab143bc5d48d2de3bed448c49c3d532552f**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00419- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 4 de noviembre de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, importa preciar que el art. 316 del C.G.P. dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Sobre dicha figura, ha dicho la doctrina que “ **no solo la demanda puede ser objeto de desistimiento, por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales promovidos por alguna de las partes, claro está ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo como forma normal de terminación del proceso pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir**”¹

De tal modo, que si bien el desistir de los actos procesales es una potestad que le asiste a los extremos del litigio, debe tenerse en cuenta que esta prerrogativa se instituyó por el legislador para aquellos que hubiesen sido promovidos por aquellos.

Desde tal óptica, se avista que, dada la naturaleza de este asunto, en la sentencia se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, lo que significa que esa declaratoria proviene de una autoridad judicial, más no del ejercicio de un acto de las partes, motivo por el cual, en este asunto no es dable aceptar el desistimiento en los términos presentados, amén que como se dijo ya se declaró por el Despacho la culminación de referido vínculo contractual.

Ahora si bien se puede desistir de los efectos de la sentencia, conforme al numeral 3° del artículo 316, véase que dicha precisión surgió tan solo con la interposición del recurso, por lo que, sin lugar a la revocatoria de la decisión, se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 4 de noviembre de 2022, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2022, específicamente en lo ordenado en los numerales 2 y 3 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es, en cuanto a la materialización de la orden de restitución y la condena en costas, por tratarse de efectos favorables de la parte que desiste, sin embargo, en relación con la terminación del contrato véase que no es un efecto de la sentencia, sino la propia decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, debidamente ejecutoriada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

¹ Código General del Proceso Parte General, 2016, Hernán Fabio López, pág. 1028

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10/02/ 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 020 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44deceebab9788bb6323942f0a8741ebc5fb456f6f4e1c7e3725c47ad68f7872**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2023-00026- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto del 30 de enero de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, es importante precisar que el art. 49 de la Ley 675 de 2011, dispone “*IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.*”

PARÁGRAFO. Exceptúense de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley”

También resulta útil acotar que el Tribunal Superior de Bogotá¹ al resolver una apelación en contra de la sentencia proferida en el marco de una acción de impugnación de actas y asambleas, indicó lo siguiente: “*Sentado lo anterior, también resulta pertinente memorar que, en materia de la acción de impugnación de actas, es axioma de cardinal importancia, la prevalencia del derecho de impugnación. Tal principio tiene como propósito que el Juez competente revise la legalidad de la voluntad de los asociados expresada por el órgano respectivo, en desarrollo del no menos importante principio de “la mayoría”, que lleva implícito la presunción de que la anuencia de ella es una garantía del interés general de los asociados.*”

En este orden de ideas, para que las determinaciones tomadas por las distintas autoridades asociativas sean eficaces, se requiere que en su adopción se hayan observado los diversos cánones legales y estatutarios que regulan sus aspectos de fondo y de forma, tales como la regularidad de la convocatoria, la existencia del quórum, la capacidad sustantiva, etc.

En sentido contrario, cuando el órgano corporativo no ha ajustado su comportamiento a las previsiones que rigen el tópico, se genera, según el defecto, la

¹ TSB SENTENCIA O.I.A.A- N° 010/10, Rad. N° 11001310300920060056901 del 13 de octubre de 2010, M.P. MANUEL PARADA AYALA

ineficacia de pleno derecho, la nulidad absoluta, o la inoponibilidad de la expresión social

De otro lado, cabe recordar que a voces del art. 42 del C.G.P. es deber del Juez *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Dicho esto, al revisar nuevamente la demanda, se advierte que en el ejercicio del deber que impone el art. 42 del C.G.P., se tiene que aquella se enmarca en un proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, en tanto que, se colige que su finalidad es que se declare la nulidad absoluta, de la parte pertinente de las actas N°3 del 7 de marzo de 2021 y del acta del 8 de octubre de 2022, **“por violación de normas legales y del Reglamento de Propiedad Horizontal”**, fin propio de este linaje de asuntos, según las regulaciones normativas y jurisprudenciales anotadas en precedencia.

De tal modo que, si bien la acción de nulidad es un proceso verbal, lo cierto es que, como esta recae sobre actas de asamblea, debe seguirse por la senda procesal en comento, es decir del proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS que regula el art. 382 del C.G.P., en la medida que no resulta posible que desconocer que el legislador dispuso un trámite particular para cuando se debaten este tipo de cuestiones.

En otras palabras, como ya se estableció un proceso concreto para las pretensiones incoadas, no puede tramitarse por otra senda distinta, amén que se recuerda que a la luz del canon 13 del C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto atacado y al tenor de lo previsto en el numeral 1° del art. 321 del C.G.P., se concederá ante el Tribunal Superior de Bogotá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 30 de enero de 2023, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo

considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10/02 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>020</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9dff3a4b4730b4d2a14d7eb34989db5df4769f33f0efa41f12bf24e3052780**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00048-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder conferido por la parte demandante para iniciar la presente demanda remitido al togado desde la dirección de correo electrónico de ésta, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto no obra dicha constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10/02/202

Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f221b4a932fbe2818847707ddc861602586818f922916a9af6447e2618ddb4

Documento generado en 08/02/2023 07:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00051-00

Respecto a la forma en que se debe terminar la cuantía en procesos de restitución, como lo es, el caso de marras, el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En ese orden, del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que, el valor total del contrato aportado como base de la acción es de **\$93.905.600.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 1º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, para ser tramitado como un asunto de mayor cuantía, por lo que, no es esta Juzgadora la llamada a conocer de la misma, por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme lo reglado en el artículo 25 del C.G. del P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _10/02_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 020____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fca2baa034ae89d8397072ebaec4a3687440e9b8ec5773799a05c110cc916a**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



UZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00052-00

Respecto a la forma en que se debe terminar la cuantía en procesos de restitución, como lo es, el caso de marras, el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En ese orden, del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que, el valor total del contrato aportado como base de la acción es de **\$147.248.700.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 1º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smmv de que trata la citada norma procesal, para ser tramitado como un asunto de mayor cuantía, que en el caso específico es de **\$174.000.000.**, M/cte., por lo que, no es esta Juzgadora la llamada a conocer de la misma, por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme lo reglado en el artículo 25 del C.G. del P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _10/02 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 020____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a90ff00b3ba6238313fa3978c18e919b37a4eff1d81678db2dca9505f4403fa**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00053-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el escrito de la demanda de forma completa, toda vez que el mismo fue aportado incompleto.

2. Alléguese poder conferido por la parte demandante para iniciar la presente demanda remitido al togado desde la dirección de correo electrónico de ésta, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto no obra dicha constancia en el expediente.

3. Igualmente, deberá aclararse el poder allegado respecto de las obligaciones que se pretende ejecutar, en la medida que se hace referencia a unos contratos de leasing, sin que estos sean objeto del escrito de la demanda, así como tampoco fue aportado con los anexos de esta.

4. En razón a que la demanda fue allegada de manera incompleta, se advierte a la parte demandante que una vez sea allegada nuevamente se procederá a calificar la misma y en caso de advertirse la falta de requisitos legales, se procederá a una nueva inadmisión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10/02/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _020____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6a8c92c9bbcd7ebc2c6a59bb852146baeb2eb7f270b246a475e8c499b877ad**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00054-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el escrito de la demanda de forma completa, toda vez que el mismo fue aportado incompleto.

2. Alléguese poder conferido por la parte demandante para iniciar la presente demanda remitido al togado desde la dirección de correo electrónico de ésta, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto no obra dicha constancia en el expediente.

3. En razón a que la demanda fue allegada de manera incompleta, se advierte a la parte demandante que una vez sea allegada nuevamente se procederá a calificar la misma y en caso de advertirse la falta de requisitos legales, se procederá a una nueva inadmisión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10/02/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 020
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c51a1b729e109db5563c3a5558bd2f4b0f07defa960b686e33fa087b23e55a**

Documento generado en 08/02/2023 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>